



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00011-2024-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00248-2023-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : RENZO ALONSO ESTREMADOYRO LEON**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00030-2024-OSINFOR/08.2**

Lima, 23 de mayo de 2024

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de octubre de 2005, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y el señor Segundo Torres Sánchez, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-042-05 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 050-2019-GOREMAD-GRFFS, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>2</sup> (en adelante PMFI), ubicado en el sector de Loreto, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión**  
(...)  
**“CLÁUSULA TERCERA**  
**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**3.1.** El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

<sup>2</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...)”



departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables y maderables durante un año; asimismo, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña), pudiendo realizar la movilización durante las zafas 2019-2020; igualmente, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales maderables y el aprovechamiento de ramas, correspondientes a la Parcela de Cortas<sup>3</sup> N° 03 (en adelante, PC N° 03), pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante un año.

3. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 677-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 29 de setiembre de 2020, la ARFFS, aprobó la reformulación del PMFI de la PC N° 03.
4. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 25 de abril de 2022, se formalizó la transferencia de cesión de posición contractual, autorizando la transferencia de titularidad a favor del señor Renzo Alonso Estremadoyro Leon (en adelante, el señor Estremadoyro o administrado o concesionario), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
5. Con la Resolución Gerencial Regional N° 882-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre de 2022, la ARFFS, aprobó la reformulación del PMFI, para el aprovechamiento de productos forestales maderables de la especie *Cedrela odorata* "cedro"; asimismo, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondientes a la PC N° 03.
6. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1184-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 08 de noviembre de 2022, la ARFFS, aprobó el reingreso de la PC N° 03 del PMFI, vigente por el periodo de un año.
7. Con Carta N° 00905-2023-OSINFOR/08.1, de fecha 04 de julio de 2023, notificada el 01 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión y Fiscalización) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión al PMFI, PMFI N° 03 reformulado y a su reingreso como al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 16 de agosto de 2023.
8. El administrado con documento ingresado el 23 de agosto de 2023, con registro N° 202310132, se afilió a la casilla electrónica del OSINFOR.

<sup>3</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.** - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



9. Del 27 al 30 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos, entre otros, en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes Con Fines Maderables, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00130-2023-OSINFOR/08.1.1 de fecha 19 de setiembre de 2023, notificado vía casilla electrónica el 22 de setiembre de 2023 (en adelante, Informe de Supervisión).
10. Mediante escrito con registro N° 202312800 ingresado el 11 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos y documentos respecto a lo señalado en el Informe de Supervisión
11. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00344-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de octubre de 2023, notificada vía casilla electrónica el 02 de noviembre de 2023, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracción prevista en el numeral 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).
12. Mediante escrito con registro N° 202315459 ingresado el 29 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00344-2023-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
13. El 22 de diciembre de 2023, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00254-2023-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, el Informe Final de

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

(...)

"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



Instrucción), notificado a la casilla electrónica del administrado el 28 de diciembre de 2023, concluyendo que ha quedado acreditado que el administrado es responsable de la comisión de la infracción detallada en el numeral 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; recomendando, entre otros, la aplicación de la imposición de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 01 del acotado Reglamento.

14. De la revisión de los actuados se ha verificado que el administrado no presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción.
15. Por medio de la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2, de fecha 19 de febrero de 2024, notificada vía casilla electrónica del administrado el 22 de febrero de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.286 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
16. Por medio del escrito con registro N° 202402984 ingresado el 14 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2, el cual fue declarado improcedente, a través de la Resolución Directoral N° 00074-2024-OSINFOR/08.2 de fecha 05 de abril de 2024, notificada vía casilla electrónica el 09 de abril de 2024.
17. Por medio del escrito con registro N° 202405159 ingresado el 22 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) *“Con respecto a la infracción, debo precisar que eso deriva de la tala de un árbol no autorizado de la especie *Cedrela odorata* (cedro), individuo que subsane reponiéndolo con un árbol autorizado y registrándolo en el libro de operaciones, entonces al momento de reemplazar un árbol no autorizado (semillero) con un árbol autorizado se estaría corrigiendo y dando la legalidad de dicho individuo como lo menciona la norma es decir ya sería autorizado (...). Entonces el árbol que se talo no fue un árbol ilegal en vista que dicho árbol que se talo y extrajo se ubica dentro de la parcela de corta (PC 3) aprobado, para lo cual se reemplazó con un árbol autorizado pasando dicho árbol a condición de semillero (árbol reemplazado de código 165) y el otro árbol a condición de aprovechable autorizado (Árbol talado y extraído de código 360). **Es así entonces que no utilice indebidamente la guía de transporte forestal ni facilite a terceros para amparar la***



**extracción, transporte y comercialización de producto forestal maderable.** Asimismo, también menciona que cuyo origen se desconoce su procedencia, cosa que no es así, toda vez que dicho producto proviene de la parcela de corta (PC 3) autorizada, en todo caso sería que hubiesen encontrado el árbol en pie y solo se hubiese utilizado la guía de transporte forestal para amparar un producto desconocido que no fuese del título habilitante (PC 3), que no es en este caso, porque si se conoce el origen de su procedencia”.

- b) “En este punto es preciso señalar que (...) la tala **de árboles sin autorización,** es decir que se desconozca su origen legal o procedencia legal, que en mi caso no es porque si se conoce el origen legal y la procedencia legal de dicho árbol talado y movilizado por que se tala dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado”

18. Por medio del Memorándum N° 00173-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 25 de abril de 2024, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 00248-2023-OSINFOR/08.2 digitalizado identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

19. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
  - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.



- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>5</sup>.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
21. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>6</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>7</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

<sup>5</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>7</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202405159 ingresado el 22 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>8</sup> (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS<sup>9</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>10</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
24. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444,

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 41.- Recurso de apelación**

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

<sup>10</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 7°.- Principios**

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

<sup>11</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>12</sup> "(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>13</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o



esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

25. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>14</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 09 de abril de 2024 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00074-2024-OSINFOR/08.2, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2 que sancionó al señor Estremadoyro, el cual presentó su recurso de apelación el 22 de abril de 2024; es decir, dentro del plazo establecido.
26. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
27. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

---

*no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.*

- <sup>14</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

- <sup>15</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>16</sup>.*

28. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>17</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>16</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>17</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es determinar: Si la solicitud de subsanación de la infracción referida a la tala, extracción y/o aprovechamiento de recurso forestal no autorizadas en el área del título habilitante, a través de su remplazo con otro individuo declarado dentro de la parcela de corta del Plan de Manejo Supervisado alcanza a liberar de responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.I **Determinar si la subsanación de la infracción referida a la tala, extracción y/o aprovechamiento de recurso forestal no autorizadas en el área del título habilitante, a través de su remplazo por otro individuo declarado dentro de la parcela de corta del Plan de Manejo Supervisado alcanza a liberar de responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

31. El administrado alegó que la infracción imputada deriva de la tala de un árbol no autorizado de la especie *Cedrela odorata* (cedro), hecho que subsanó reponiéndolo con un árbol autorizado y registrándolo en el libro de operaciones. Por lo tanto, al reemplazar un árbol no autorizado (semillero) con un árbol autorizado, se estaría corrigiendo y dando legalidad de dicho individuo.
32. En esa línea, se sostiene que el árbol que se talo no fue un árbol ilegal ya que se talo y extrajo dentro de la parcela de corta (PC 3) aprobada, para lo cual se reemplazó con un árbol autorizado pasando dicho árbol a condición de semillero (árbol reemplazado de código 165) y el otro árbol a condición de aprovechable autorizado (árbol talado y extraído de código 360).
33. En ese sentido, afirmó que no utilizó indebidamente la Guía de Transporte Forestal, ni la facilitó a terceros para amparar la extracción, transporte y comercialización de producto forestal maderable, dado que su origen procedencia legal de dicho árbol talado y movilizad si se conoce, debido a que se talo dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado; por ello, el administrado considera que no sería responsable de la infracción imputada en el numeral 26 del



anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

34. Al respecto, de acuerdo con los principios del debido procedimiento y de verdad material recogido en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>19</sup>.
35. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>20</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

19

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

20

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

36. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>21</sup>.
37. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>22</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir: 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el Tribunal<sup>23</sup>.
38. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
39. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si en la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2, se actuaron las pruebas pertinentes que determinaron la responsabilidad del administrado en la infracción imputada.
40. En ese sentido, de la revisión de la citada Resolución Directoral, se ha constatado que la infracción imputada al administrado, se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción N° 00254-2023-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, Informe Final de Instrucción), tal como se observa a continuación:

### **Informe de Supervisión**

#### **“6. RESULTADOS Y ANÁLISIS (…)”**

---

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>21</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>22</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>23</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



**6.4.4 Aprovechamiento de árboles no autorizados**

Durante el recorrido de la supervisión se evidenció el aprovechamiento (movilizado y/o tocón) de uno (01) árbol semillero de la especie *Cedrela odorata* "cedro" de código 306, ubicado en la coordenada UTM 426584E- 86821155N, con un volumen de 5.071 m<sup>3</sup>.

Cabe indicar, este semillero corresponde al Reformulado II del Reingreso de la PC03 (...)

(...)

**7. CONCLUSIONES**

(...)

**7.2 De la implementación del plan de manejo**

Hechos evidenciados	Recomendación de inicio del PAU
(...)	
C. Existe la tala no autorizada del 01 árbol semillero de código 360, que corresponde a la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro", con un volumen de 5.071 m <sup>3</sup> .	Si
(...)"	

**Informe Final de Instrucción**

**III. ANÁLISIS**

(...)

a) **Respecto a la imputación relacionada al incumplimiento de movilizar productos forestales con los documentos autorizados**

(...)

2. Mediante **Resolución Sub Directoral N° 00344-2023-OSINFOR/08.2.1**, de fecha 30 de octubre de 2023, se imputó al concesionario presuntamente por utilizar indebidamente documentación otorgada por la Autoridad Regional Forestal para amparar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada de un volumen de **4.57 m<sup>3</sup>**, correspondiente al semillero de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con código 360, pues, habría utilizado su contrato de concesión, su Plan de Manejo; así como, sus GTF para dar apariencia de legalidad al volumen de madera que provendría de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.

(...)

5. Finalmente, (...) de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que:

❖ El concesionario hizo uso de Guías de Transporte Forestal<sup>24</sup>, para transportar un volumen de **4.57 m<sup>3</sup>**, correspondiente al semillero de la

24

**Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**Artículo 172.- Guía de transporte foresta**

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 8zrz



especie *Cedrela odorata* "cedro" con código 360; madera que provino producto de una extracción no autorizada, conforme se acreditó en el análisis de la Resolución Sub Directoral de inicio de PAU; es decir, dio apariencia de legalidad, a dichos productos.

❖ El titular es la responsable por el uso de las Guías de Transporte Forestal, conforme a lo dispuesto en el artículo 4<sup>25</sup> de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE.

6. Por ello, de acuerdo con lo señalado precedentemente y siendo que el concesionario no ha presentado descargos que logren desacreditar los hechos que sustentan la imputación, ha quedado **acreditada** la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 26 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (...)**"

41. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes Con Fines Maderables-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión; el Balance de Extracción, la Forma 20, las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) y el Informe Final de Instrucción, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra debidamente acreditada.
42. Se debe precisar que los informes técnicos que forman parte del expediente administrativo analizan los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los mapas y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión<sup>26</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la

- 
- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. (...).

<sup>25</sup> **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE**

**Artículo 4.-** Los autorizados a emitir guías de transporte deben remitir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin de que dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización.

<sup>26</sup> **Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el "Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR".**

**"Artículo 5.- Definiciones**

(...)

**5.8. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado



presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud), al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones, constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>27</sup>. Los documentos que los sustentan son documentos públicos y por tanto se consideran auténticos y emitidos legalmente, lo cual implica que sus conclusiones se consideran ciertas en tanto no se demuestre lo contrario

43. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)*”<sup>29</sup>.
44. La recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, al estar sustentados en documentos cuyo contenido se presume veraz salvo prueba en contrario, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la infracción imputada y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
45. Sin embargo, a pesar de lo antes indicado, tanto el Informe de Supervisión como sus formatos anexos como el Informe Final de Instrucción, pueden ser cuestionados y rebatidos por el administrado válidamente a través de la presentación de medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si el

---

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

<sup>27</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>28</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>29</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.

46. Sin embargo, esta situación no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que el titular del Contrato de Concesión no ha presentado ningún medio de prueba idóneo, que se encuentre destinado a liberarla de responsabilidad administrativa de la infracción detectada por la primera instancia administrativa, por cuanto lo alegado en sus descargos previos no ha desvirtuado las imputaciones realizadas.
47. Por otro lado, el administrado alegó en su recurso de apelación que infracción imputada se deriva de la tala de un árbol no autorizado de la especie *Cedrela odorata* (cedro), hecho que se subsanó reponiéndolo con un árbol autorizado y registrándolo en el libro de operaciones, entonces al momento de reemplazar un árbol no autorizado (semillero) con un árbol autorizado se estaría corrigiendo y dando la legalidad de dicho individuo.
48. En esa medida, señala que la madera que taló no procede de un árbol talado ilegalmente porque este se encontraba dentro de la parcela de corta (PC 3) aprobada, habiéndose reemplazado con un árbol autorizado pasando dicho árbol a condición de semillero (árbol reemplazado de código 165) y el otro árbol a condición de aprovechable autorizado (árbol talado y extraído de código 360). En ese sentido, el administrado afirmó que no utilizó indebidamente la GTF ni la facilitó a terceros para amparar la extracción, transporte y comercialización de producto forestal maderable y su origen legal o procedencia legal, de dicho árbol talado y movilizado, si se conoce, debido a que, se taló dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado.
49. De lo alegado por el administrado y la revisión de los actuados, se debe precisar que la primera instancia administrativa detectó que la movilización del individuo semillero de código 360 fue movilizado con la GTF N° 0000017 y Lista de Trozas N° 0000012 en fecha **23 de noviembre de 2022** y la solicitud de subsanación por la tala del referido semillero se realizó en fecha **11 de octubre de 2023**; es decir, con posterioridad a la movilización, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:





Imagen 01. Guía de Transporte Forestal y Lista de Trozas

**MADERERA EL ROBLE**  
RUC: 1078844878  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS FORESTALES Y FAUNÍSTICOS  
SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS FORESTALES Y FAUNÍSTICOS

**GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL**  
17.º SERIE 003 - Nº 0000017

Fecha de Emisión: 25-11-2022  
Fecha de Vencimiento: 30-11-2023

Provincia: TAMBOPATA  
Departamento: Madre de Dios

PROPIETARIO DEL PRODUCTO: Grupo Forestal Pro. EREL  
DIRECCIÓN: AV. DEL DR. MATEO A/506  
PROVINCIA: TAMBOPATA, DISTRITO: TAMBOPATA

TRANSPORTISTA: SERNITRA  
DIRECCIÓN: CALLE RESTAURACIÓN A3  
PROVINCIA: TAMBOPATA, DISTRITO: TACOA

**LISTADO DE TROZAS O CUARTONES A MOVILIZAR**

Nº	Nombre Científico	Percepción	Superficie	Altura	Diámetro	Longitud	Volumen m³
1	Cedrela odorata	Cedro	4.57	1.1	10	29.7	11.52
2	Cedrela odorata	Cedro	2.06	0.26	1.1	19.73	14.83
3	Cedrela odorata	Cedro	0.22	0.22	1.1	24.9	41.11
4	Cedrela odorata	Cedro	0.21	0.21	0.53	24.7	5.30
5	Cedrela odorata	Cedro	0.21	0.21	0.64	29.4	8.33

Fuente: Escrito S/N ingresado con registro N° 202312800 el día 11 de octubre de 2023.

50. En tal sentido, existe un volumen de 4.57 m<sup>3</sup> de madera, correspondiente al árbol semillero de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con código 360, que el administrado no tenía autorización de movilizar, no obstante, este hizo uso de Guías de Transporte Forestal y documentación de su título habilitante para transportar dicho volumen; es decir, en noviembre de 2022, dio apariencia de legalidad a dicho producto.
51. En ese sentido, se verifica que el administrado cometió la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
52. Ahora bien, de lo alegado por el administrado y de la revisión de infracción imputada en el numeral 26 del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre<sup>30</sup>, se debe precisar que para dicha infracción no opera la figura de subsanación.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)  
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 8zrz



53. Asimismo, conforme se ha detallado, en el escrito de apelación presentado por el administrado se menciona que previamente reemplazó un árbol no autorizado (semillero) con un árbol autorizado, a través de lo cual estaría corrigiendo y dando legalidad al aprovechamiento de dicho individuo. Sin embargo, dicho argumento no puede ser considerado como un justificante para validar su conducta, debido, a que la figura jurídica de subsanación no es aplicable para la infracción citada en el considerando precedente.
54. Al respecto, es importante anotar que la infracción contemplada en el numeral 26 del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, referida a utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente se consuma cuando se acredita el traslado de la madera de procedencia ilegal a través de la correspondiente Guía de Transporte Forestal.
55. En ese sentido, conforme a los documentos obrantes en el expediente del PAU, se acredita que la extracción se realizó el **13 de noviembre de 2022 (según Libro de Operaciones, presentado con registro N° 202312800 el 11 de octubre de 2023)**, el transporte el **23 de noviembre de 2022** y la solicitud de subsanación el **11 de octubre de 2023** (antes del inicio del PAU); por lo tanto, se verifica que al momento de realizarse el acto de modificación de la condición del árbol talado ya se había consumado la infracción contemplada en el numeral 26, siendo la misma de carácter insubsanable conforme al marco legal vigente; ello independientemente de si en el marco de PAU se declaró subsanada la infracción contenida en el numeral 10, toda vez que al momento de movilizar el producto forestal este era de origen ilegal, hecho que no puede retrotraerse.

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



N° REGISTRO	GRFFS-TAM-CFNM-LO-2023-046
N° TOMO	I
SECCION 1	TALA

N°	Fecha	Codigo del Arbol	R	Especie	Diametro mayor (m)	Diametro menor (m)	Longitud Aprovechable (m)	Volumen (m3)	Observaciones
1	13/11/2022	360		Cedro	0.8	0.47	14.42	4.567	Semillero
2	13/11/2022	400		Cedro	1	0.52	16.1	11.604	
3	13/11/2022	373		Cedro	1.15	0.8	14.9	11.125	
4	13/11/2022	409		Cedro	0.84	0.64	12.1	5.204	
5	13/11/2022	261		Cedro	0.75	0.66	13.4	5.231	
6	15/11/202	500		Cedro	0.95	0.62	14.1	6.824	
7	15/11/202	377		Cedro	0.92	0.71	17.8	9.286	
8	15/11/202	534		Tornillo	0.86	0.6	20.42	8.547	
9	15/11/202	371		Quinilla	0.82	0.52	17	5.994	Descartado
10	15/11/202	36		Tahuari	0.76	0.63	7.6	2.883	Consumo interno
11	15/11/202	291		Cedro	0.83	0.58	21	8.198	
12	15/11/202	434		Cedro	0.86	0.96	9	5.854	
13	15/11/202	504		Tornillo	1.4	0.98	12.4	13.791	Descartado
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									

**DETALLE DE OBSERVACIONES:**  
 Item 1 La especie cedro de codigo 360 de condicion semillero fue talado y movilizado producto de un error propio, se repone con el codigo 165  
 Item 9 y 13 Las especies de Quinilla y Tornillo, fueron descartadas por presentar hueco en el fuste  
 Item 10 La especie de Tahuari de codigo 36 ha sido consumida internamente para materiales

Fuente: Libro de Operaciones

56. Por otra parte, conforme con lo señalado en la Guía práctica para el registro de información en el Libro de Operaciones de los Títulos Habilitantes<sup>31</sup>, que indica que en los casos que se hayan talado por error un árbol semillero, se haya reemplazado y registrado en el libro de operaciones, la ARFFS deberá emitir algún pronunciamiento sobre el caso a fin de autorizar o no la movilización del árbol, de ello se desprende que, previa a la movilización de dicho producto, se debió contar con la autorización de la ARFFS.
57. Ahora bien, de la revisión del acervo documentario, no se observa documentación que autorice al administrado la movilización del producto proveniente del semillero; razón por lo cual, el hecho que el titular haya subsanado la infracción por la tala del semillero (infracción tipificada en el numeral 10 del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), no implica que se considere como subsanada la infracción 26 del anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; en ese sentido, en lo referido a la movilización de la madera, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

<sup>31</sup> SERFOR y FOREST, programa de USAID y del Servicio Forestal de los EE. UU. (USFS). 2021. Guía práctica para el registro de información en el Libro de Operaciones de los Títulos Habilitantes. Implementación y uso de las secciones del Libro de Operaciones. Lima - Perú. 64 pp.



58. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la primera instancia, se ha fundamentado la responsabilidad administrativa del apelante en el presente caso.
59. De esta manera, se ha acreditado que el administrado, utilizó documentación otorgada por la ARFFS para amparar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada de un volumen de 4.57 m<sup>3</sup>, correspondiente al semillero de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con código 360, pues, habría utilizado su contrato de concesión, su plan de manejo; así como, sus GTF para dar apariencia de legalidad al volumen de madera que provendría de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; máxime si contra dicha conclusión el recurrente no aportó ningún medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiendo desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Renzo Alonso Estremadoyro Leon, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-042-05.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Renzo Alonso Estremadoyro Leon, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-042-05, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00030-2024-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, sancionó al señor Renzo Alonso Estremadoyro Leon, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos



Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-042-05, con una multa de 0.286 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 007-2021-MINADRI; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: [multas@osinfor.gob.pe](mailto:multas@osinfor.gob.pe) de la Unidad de Administración Financiera y Cobranzas del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°. - NOTIFICAR** la presente resolución al señor Renzo Alonso Estremadoyro Leon; y, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 6°. - REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00248-2023-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**